

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Gobierno de la Provincia de Córdoba.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telégrama que acabo de recibir me dice lo siguiente:

«En todas las comarcas invadidas por facciones se levanta espíritu liberal secundando la decision y firmeza del Gobierno para pacificar el pais. En Castellon, Cuenca cede el puesto de cabecilla de faccion á un hermano é hijo, no pudiendo soportar enfermo y débil la persecucion que sufre continuamente su reducida partida. Las pequeñas partidas carlistas que merodean en la provincia de Ciudad-Real no se atreven á caer sobre Almagro y otros pueblos que aunque pequeños aliéntales bastante energia para rechazarlos por la fuerza. En Cuenca renace la confianza, y sus habitantes muestran en las reuniones que celebran la decision y entusiasmo de que están poseidos.

Igual desanimacion cunde entre los partidarios del absolutismo que sostienen la rebellion fraticida en la provincia de Murcia, la que acaba de ser recorrida por el coronel Gelio al frente de su columna sin haber hallado á mas carlistas que al Secretario del cabecilla Rico, oculto en caserío, quien fué llevado preso á la capital, y Sabariegos perseguido por la columna Pastor, en Toledo, ha tenido que abandonar la provincia: en el Norte, arrinconado el grueso de las facciones en Estellay sus alrededores, teme medir sus armas con las del ejército leal.

No satisfacen con todo al Gobierno estas ventajas que obtiene sobre las facciones carlistas, y anhela con verdadero amor pátrio desplegar mayor energia contra ellas, como lo haré tan pronto someta los separatistas de Cartagena: estos rebeldes conocen su impotencia bloqueados como están. La escuadra leal ha lle-

gado hoy sin novedad al puerto de Portman. El naufragio que la impericia de los improvisados marinos de la «Numancia» causó al «Fernando el Católico» los ha llenado de estupor.»

Lo que he dispuesto se publique en este «Boletín oficial» para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Córdoba 24 de Octubre de 1873

El Gobernador,
Antonio Quesada.

Núm. 718. Administracion económica de la provincia de Córdoba.

El Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Rentas con fecha 10 de Setiembre último dijo á esta Administracion lo siguiente:

«En vista de las diferentes consultas hechas á esta Direccion general acerca de la forma y manera de efectuar la compensacion de los débitos del impuesto personal con los diversos créditos de los pueblos, autorizados por las leyes: y en vista tambien de la cuantía de aquellos descubiertos y de la insignificante disminucion que sufren, á pesar de las facilidades otorgadas para su extincion, este Centro directivo cree conveniente, ante todo, llamar la atencion de V. S. sobre la Real orden de 15 de Octubre de 1872, que resuelve un

punto esencial, cual es el modo de efectuar en su caso, la compensacion con los valores que en sustitucion de los bonos representan la tercera parte del 80 por 100 de los bienes de propios vendidos, y dar á conocer la parte dispositiva de la orden del Gobierno de la República de 10 de Junio de este año, que amplia y aclara aquella, y en la que se determina el procedimiento que ha de seguirse para practicar la expresada operacion.

La citada Real orden de 15 de Octubre dice así:

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general con motivo de las dificultades que se presentan hoy á consecuencia de la nueva organizacion dada á la caja de Depósitos por la Ley de 27 de Julio de 1871, para llevar á efecto la autorizacion concedida al Ayuntamiento de Guadalajara, por orden de la Regencia del Reino de 18 de Julio de 1870, para compensar sus débitos del impuesto personal con Bonos del Tesoro, que debe percibir por la 3.ª parte de sus bienes de Propios enajenados:

Vista la ley de 23 de Febrero de 1870, que autorizó á las corporaciones municipales para aplicar los créditos por la referida tercera parte del 80 por 100 de sus bienes de propios al pago de descubiertos por impuesto personal:

Vista la ley de 27 de Julio de 1871, sobre reforma de la caja general de Depósitos:

Considerando, que si bien no ha sido derogada por esta última Ley la de 23 de Febrero de 1870, tiene que entenderse modificada precisamente en la aplicacion de sus preceptos, porque destinados á la compensacion de dichos débitos los

intereses, y en caso necesario los Bonos de la pertenencia de los Municipios, y habiéndose dispuesto por el Tesoro de estos valores, las cantidades á que tienen derecho los Ayuntamientos solo pueden serles entregadas con estricta sujecion á lo prevenido en el art. 4.º de la mencionada Ley de 27 de Julio de 1871, ó sea en papel de la Deuda consolidada con interés al tipo de cotizacion para producir la cifra reconocida y liquidada por el enunciado concepto del capital de los bienes enagenados.

Considerando, que no siendo amortizable dicha deuda, cuya emision es ineludible, no hay medio de que se admita por el Tesoro en pago de los débitos de que se trata, ni pueden compensarse estos por sencillas formalizaciones de contabilidad:

Considerando, por lo tanto, que lo procedente es dar ingreso efectivo al metálico que produzca en venta el consolidado, en pago de los débitos del referido impuesto personal;

Y considerando, que la venta de los títulos no debe hacerse por las dependencias del Estado, si se ha de respetar la facultad de los Municipios; el Rey (q. D. g.) á quien he dado cuenta, conformándose con los informes emitidos por las Direcciones generales del Tesoro, Caja de Depósitos y Contabilidad de la Hacienda pública, se ha servido disponer: Que los Ayuntamientos que deban compensar sus descubiertos por el impuesto personal con Bonos del Tesoro procedentes de sus bienes de Propios enagenados, pueden recoger por medio de sus representantes los valores que en equivalencia de ellos se emitan en virtud de la Ley de 27 de Julio de 1871, enagenándolos en seguida é ingresando su importe en la Tesorería Central, como remesas de las Cajas económicas de las provincias donde existan los descubiertos del impuesto personal, objeto de la compensacion.

Las disposiciones contenidas en la enunciada orden del Gobierno de la República de 10 de Junio, son las siguientes:

1.º Que la Caja general de Depósitos, de conformidad con la autorizacion expresa, concedida por el párrafo 2.º de la disposicion 1.ª transitoria de la Ley de 23 de Febrero de 1870, prevencion 3.ª del art. 3.º y 5.º del Reglamento de 20 de Abril del mismo año, Real orden de 12 de Octubre de 1871, expedida por el Ministerio de la Gobernacion, y de las bases comprendidas en el Apéndice letra Y de la Ley del presupuesto de ingresos vigente, que sancionan aquellas disposiciones; entregará, sin auto-

rizacion especial del Ministerio de la Gobernacion, á los Ayuntamientos de Guadalajara y Lérida y á los demás que lo soliciten, ó á sus representantes, debidamente autorizados, los valores mandados emitir por la Ley de 27 de Julio de 1871, en equivalencia de la tercera parte del 80 por 100 de sus bienes de Propios enagenados, y que sean necesarios para solventar sus descubiertos por impuesto personal, siempre que resulten estar agotados los demás recursos, cuya inversion determina el Reglamento citado, antes de recurrir á aquel extremo.

2.º Que para efectuar dicha entrega del capital de la 3.ª parte del 80 por 100 de Propios, y como garantía de realizarse por no alcanzar los intereses de los mismos ó no existir créditos de los recargos de las contribuciones territorial é industrial, llamados en primer término á ser aplicados á la extincion de los débitos del impuesto personal, las Administraciones económicas de las provincias á que correspondan los últimos, remitirán á la Caja general de Depósitos certificaciones expresivas del importe de los mismos y de la necesidad justificada de hacerlos efectivos, apelando á la entrega de los valores en la forma prevenida por la Ley de 27 de Julio de 1871 para proceder á su venta y dar ingreso en el Tesoro al producto de ella.

3.º Que los Ayuntamientos que tengan que practicar la operacion expresada podrán optar porque la verifiquen sus representantes, en la forma prevenida en la Real orden de 15 de Octubre último, ó bien porque se haga la venta por la Tesorería Central, en el mismo dia que reciba los valores de la Caja de Depósitos; y que en los casos en que aquellos diesen preferencia á sus apoderados en forma, las consecuencias de cualquier abuso del comisionado no serán imputables á la Caja, sino de la responsabilidad del poderdante, contra quien siempre quedará expedito el derecho de la Administracion al cobro de sus créditos, cuya compensacion se intentase.

Y 4.º Que para los efectos indicados en la prevencion anterior, se dé conocimiento de este acuerdo á los Municipios que para compensar sus débitos por impuesto personal soliciten la entrega de los valores mandados emitir en equivalencia de la tercera parte del 80 por 100 de sus bienes de Propios.

Para el exacto cumplimiento de las precedentes órdenes y con objeto de armonizarlas con las dictadas con anterioridad, cuyo recuerdo tambien es oportuno, facilitando de este modo las operaciones inheren-

tes á la compensacion y solvencia de los descubiertos por el suprimido impuesto personal, este Centro directivo ha acordado enumerar los medios y recursos que por su orden riguroso deben invertirse en dicha operacion segun lo dispuesto en los artículos adicionales del Reglamento de 20 de Abril de 1870, Apéndice letra Y de la Ley de presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, y lo consignado en las preinsertas órdenes.

La compensacion se efectuará: 1.º Con el importe de los intereses que deban percibir las Municipalidades de las inscripciones intransferibles y de los bonos del Tesoro que posean ó á que tengan derecho, ó de los valores mandados emitir en su equivalencia. 2.º Con los recargos municipales de las contribuciones Territorial é Industrial, retenidos por orden de la Regencia de 4 de Febrero de 1870. 3.º Con el capital de la mencionada 3.ª parte del 80 por 100 de Propios, consignado en la Caja de Depósitos, y cuya entrega se hará en títulos de la Deuda consolidada. 4.º Con las cantidades que por cualquier concepto adeude á los Ayuntamientos el Estado. 5.º Los pueblos que carezcan ó tengan agotados estos recursos pueden solicitar las moratorias indispensables, que les serán concedidas siempre que no excedan del 30 de Junio de 1874. 6.º Si despues de ejecutadas dichas compensaciones resultasen todavia débitos á favor del Tesoro, serán satisfechos por los Ayuntamientos con el producto de los arbitrios ó medios que se establezcan en la forma prevenida en la Ley. Y 7.º El Gobierno está facultado para compensar sus débitos á las Diputaciones con créditos contra los Ayuntamientos de las respectivas provincias por el Impuesto personal.

Con objeto de facilitar la mejor y mas provechosa inteligencia de los medios enumerados, empleándolos con la rapidez y conocimiento indispensable para obtener satisfactorios resultados, esta superioridad hace á V. S. las siguientes prevenciones:

1.º Para la compensacion de los intereses y recargos de que tratan los dos primeros medios consignados deberá V. S. tener presente, si acaso no ha efectuado ya las respectivas operaciones, lo dispuesto en la prevencion 6.ª de la circular de 20 de Mayo de 1870, expedida por las Direcciones del Tesoro y de Contabilidad; las órdenes de la Regencia de 11 de Julio y 10 de Noviembre del mismo año; la primera, segunda, tercera y sesta de las disposiciones contenidas en la orden del Regente de 1.º de Enero de 1871 y las correspondientes prevenciones

de la circular de 28 de Febrero siguiente, llamando la atencion de V. S. respecto á que el espíritu de todas las disposiciones es la compensacion, en primer lugar siempre, de los intereses vencidos de los semestres que van sucediéndose, de las láminas intransferibles emitidas y sin emitir, y del capital consignado en la Caja de Depósitos.

Tambien se invertirán en primer lugar los créditos de que trata la disposicion sesta de la referida orden de 1.º de Enero y los que expr sa en la forma y manera que se determina en la orden de la Regencia de 2 de Mayo de dicho año de 1870.

2.º Para verificar la compensacion á que se refiere el tercer medio de los enunciados, ó sea con el capital procedente de la tercera parte del 80 por 100 consignado en la Caja de Depósitos, antes representado por Bonos del Tesoro, y hoy con arreglo al art. 4.º de la Ley de 27 de Julio de 1871, en títulos de la Deuda consolidada interior, deberá V. S. tener presente y sujetarse estrictamente á la preinserta orden de 15 de Octubre, y á las prevenciones, tambien trascritas de la de 10 de Junio, en las cuales se determina el orden y modo de verificar la compensacion. Quedan, por lo tanto, sin ningun valor ni efecto cuantas disposiciones se refieren á la compensacion con Bonos, que ya no se entregan á los Municipios, y en su lugar se contraerá esa oficina á lo dispuesto para los valores que se emitan en su equivalencia. Los Ayuntamientos que poseyendo este recurso no lo empleen inmediatamente despues de consumidos los anteriores, serán compelidos por V. S. para que lo verifiquen, apremiándolos en su caso.

3.º A la consideracion y celo de V. S. por el buen servicio y por la defensa de los intereses del Estado, se deja la inversion oportuna de los créditos á que se contrae el cuarto de los medios consignados en la presente circular, además de lo que sobre este punto pueda acordar la Direccion.

4.º El beneficio que por el quinto medio se concede á los pueblos, deberán solicitarlo estos, y su concesion corresponde á este Centro en vista de antecedentes. V. S., sin embargo, exigirá con arreglo á la Instruccion el pago de las cantidades que adeuden, y sólo suspenderá el procedimiento cuando, solicitada la moratoria, eleve á esta superioridad el expediente, proponiendo resolucion favorable por haber méritos para ello.

5.º Agotados los medios de que se ha hecho mencion en estas prevenciones y para cumplimentar el sexto, y especialmente si hubiesen obtenido moratoria, cuidará V. S. y así lo exigirá, que en consonancia con la Real orden de 28 de Mayo de 1872, se incluya en los presupuestos municipales de los pueblos que se hallen en descubierto por el impuesto personal, los recursos ó arbitrios necesarios para la solvencia de dicha obligacion, exigiendo su ingreso en las arcas del Tesoro dentro de un término prudencial; el indispensable para verificar su recaudacion.

PROVINCIA DE CORDOBA.

AYUNTAMIENTO DE LUCENA.

ESTADO demostrativo y RESÚMENES de la cuenta del presupuesto de Gastos é Ingresos de dicho Municipio, cantidades abonadas y cobradas, durante el periodo que se espresa, y obligaciones pendientes de pago y créditos sin cobrar al cerrarse definitivamente los asientos del día 30 de Setiembre de 1873.

practicando con el fin de formalizar la compensacion de los intereses devengados que tengan derecho à percibir, y si estos no bastasen à solventar los descubiertos solicitar la entrega de los títulos de la Deuda consolidada interior, que han de emitirse en equivalencia de la 3.ª parte del 80 por 100 de los bienes de Propios vendidos que existe en la Caja de Depósitos, para que enagenados en la forma dispuesta, pueda aplicarse su producto à saldar los débitos à que se contrae la presente orden.

Córdoba 20 de Octubre de 1873.
—El Jefe Económico, Francisco Goicoechea.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para la debida inteligencia y puntual cumplimiento, en la parte que les es respectiva de los Ayuntamientos que resultan deudores por Impuesto personal, advirtiéndoles, que estando resuelto à hacer que desaparezcan los crecidos descubiertos que existen, dentro del plazo de los tres meses al efecto señalados, aplicando à la compensacion con rigorosa exactitud y gradualmente los recursos enumerados por el orden que se establecen, les prevengo den orden inmediatamente à sus representantes ó apoderados legalmente autorizados, para que se presenten en esta oficina à enterarse de la liquidacion que se está

estas prescripciones, ha sido derogada por otra de 19 de Agosto último. Tambien se encarga à V. S. el mas exquisito celo y la mayor perseverancia en el cumplimiento de cuanto se ordena, en la inteligencia de que se le exigirá la responsabilidad que pueda caberle, si por su inobservancia no fuesen realizados los débitos de que se trata en un término breve, que, respecto à las compensaciones, no podrá exceder de tres meses.

Del recibo de la presente y de quedar enterado y dispuesto à cumplimentarla, dará V. S. aviso à vuelta de correo.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 10 de Setiembre de 1873.—José María Torres.

6.ª Siento el recurso extremo la facultad concedida al Gobierno por el medio sétimo, é implicando, por lo tanto, una resolucio ministerial, aparte de los casos en que así se acuerde por la superioridad, à V. S. solo corresponde llamar la atencion de este centro cuando un pueblo se halle en estas circunstancias, conste ó no en esa dependencia que las Diputaciones tienen créditos contra el Tesoro.

La Direccion encarga à V. S. el reflexivo estudio de los medios indicados y prevenciones que anteceden, advirtiéndole que deben emplearse con rigurosa é inexcusable exactitud de orden, puesto que la única disposicion ministerial de 24 de Febrero de 1871 que altera

GASTOS.

CAPITULOS.	Autorizados en el presupuesto.		Abonados desde el día primero de Julio al 30 de Setiembre de 1873. Ejercicio de 73-74.		Obligaciones pendientes de pago al cerrarse los asientos de dicho día.	
	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
1.º Gastos del Ayuntamiento.	31005	70	7171	36	23834	34
2.º Policía de seguridad.	46291	25	2440	89	13850	36
3.º Policía urbana y rural.	16089	27	4310	94	11778	33
4.º Instruccion pública.	18342	52	4052	10	14290	42
5.º Beneficencia municipal.	50380	23	"	"	50380	23
6.º Obras públicas y reparacion de cementerios del comun.	11646	75	519	01	11127	74
7.º Correccion pública.	7794	60	1740	53	8054	07
8.º Montes.	"	"	"	"	"	"
9.º Cargas.	11643	75	1370	42	10273	33
10.º Obras de nueva construccion.	"	"	"	"	"	"
11.º Imprevistos y calamidades.	1000	"	443	75	556	25
12.º Resultados de presupuestos anteriores y contingente provincial.	64436	45	"	"	64436	45
TOTAL DE GASTOS LOCALES.	230630	52	22049	"	208581	52
Adicional al cap. 1.º ó al 9.º de Car-Gas.) Cupo provincial.	"	"	"	"	"	"
TOTAL del presupuesto de gastos.	230630	52	22049	"	208581	52

Está comprendido en el cap. 8.º como así lo comprende el modelo de presupuesto.

INGRESOS.

CAPITULOS.	Autorizados en el presupuesto.		Cobrados desde el día primero de Julio al 30 de Setiembre de 1873. Ejercicio de 73-74.		Créditos pendientes de cobro al cerrarse los libros de dicho día.	
	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
1.º Productos de Propios.	6657	89	978	71	5679	18
2.º Idem de montes.	"	"	"	"	"	"
3.º Impuestos establecidos.	4816	50	1195	"	3621	50
4.º Beneficencia municipal.	56069	64	"	"	56069	64
5.º Instruccion pública.	"	"	"	"	"	"
6.º Correccion pública.	941	59	"	"	941	59
7.º Extraordinarios eventuales.	1520	"	10	"	1510	"
8.º Resultados de presupuestos anteriores.	"	"	"	"	"	"
9.º Recursos le-Arbitrios. gales para Reparacion cubrir el to general. déficit. Consumos.	166314	31	5419	"	160895	31
TOTAL de presupuesto del ingresos.	236319	93	7602	71	228717	22

RESUMENES.

1.º Total presupuesto de gastos.	Pesetas.		Cts.		2.º Abonado durante el ejercicio.	Pesetas.		Cts.		3.º Obligaciones pendientes de pago. Créditos pendientes de cobro.	Pesetas.		Cts.	
	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.		Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.					
Id. de ingresos.	730630	52	236319	93	Cobrado en idem.	22049	71	7602	71	A favor ó en contra.	208581	52	223717	22
Sobrante ó déficit.	5689	41			Diferencia de mas ó de menos.	14446	29				20135	70		

OBSERVACIONES. 1.ª No comprende este estado la recandacion ni lo satisfecho por beneficencia à causa de no haber suministrado aun la administracion de dicho establecimiento los antecedenes necesarios. 2.ª E sobrante de consignacion pertenece al establecimiento espresado. Lucena 30 de Setiembre de 1873.—El Contador, Felipe Junquera.—V. B. El Alcalde, Muñoz.

Alcaldia popular de Zuheros.

D. Antonio Romero y Fernandez, Alcalde popular de la villa de Zuheros.

Hace saber: que á virtud de acuerdo de la Junta municipal que presido y para atender en parte al pago del contingente provincial del presente año económico, se halla de manifiesto en la secretaría de este municipio el repartimiento en borrador girado sobre los capitales liquidos de territorial de cada contribuyente por propiedad y colonia, asi como sobre los industriales, ajustado á lo prescripto en los artículos 2.º y 159 de la ley de presupuestos del Estado de 26 de Diciembre de 1872. En el término de ocho dias, los contribuyentes de uno y otro concepto de riqueza pueden concurrir á cerciorarse de la aplicacion del 3 por 100 en los inmuebles, 30 por 100 en sus matrículas y el de 6 por 100 para cobranza, falencias etc., y aducir sus agravios caso de haberseles inferido; pues pasado dicho término no serán oidos.

Zuheros 18 de Octubre de 1873.
—Antonio Romero—P. S. M., Manuel Maria de Porras, Secretario

Dirección general de Instrucción pública.

Resultando vacante en la Facultad de Medicina de Madrid la cátedra de Fisiología, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, que según el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la «Gaceta».

Conforme á lo dispuesto en la orden del Gobierno de la República de esta fecha, sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que en 10 de Abril de 1871 desempeñasen ó hubiesen desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría teniendo el título de Doctor en Medicina.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Decano de la Facultad en que sirvan, y los que no estén en el

ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 17 de Octubre de 1873.
—El Director general, Juan Uña.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago la cátedra de Ampliacion del Derecho civil y Códigos españoles, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en la ley de 9 de Setiembre de 1857, y en el reglamento de 15 de Enero de 1870.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos supernumerarios de la misma Facultad y los Catedráticos de Instituto, siempre que estén adornados del título correspondiente y lleven por lo menos tres años de enseñanza.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Rector de la Universidad de Santiago por conducto del Decano ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrogable de un mes, á contarse desde la publicacion de este anuncio en la «Gaceta».

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 16 de Octubre de 1873.
—El Director general, Juan Uña.

ANUNCIOS.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas extendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del

«Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carsetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando, 31.

Estados para la formacion del amillaramiento y repartimiento de contribucion segun los nuevos modelos de la Administracion. Se hallan de venta en la imprenta del «Diario de Córdoba.»

Escrituras de Pósitos. Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

Novelas completas por cuatro reales.

«La Corte del Rey bandido,» novela histórica original de D. Antonio de San Martín.

«Los Incendiaros del A ba,» novela histórica por D. Antonio de San Martín.

«La Gente de Media noche,» novela de costumbres por D. Ramon Ortega y Frias.

«Los Farsantes,» memorias de un usca-vidas por D. Manuel Fernandez y Gonzalez.

«Pompeya la ciudad desenterrada,» novela histórica por D. Antonio de San Martín.

«La Espuela,» Episodio psicológico-novelesco escrita por Jacinto Labaila.

«Paloma y Aguila,» novela escrita por L. Garcia del Real.

«La Atalá y el René,» por el Vizeconde de Chateaubriand, encuadrada en holandesa.

Cuentos, artículos, y novelas de D. Pedro Antonio de Alarcon.

«La cama de matrimonio,» novela por F. Moja y Bolivar.

«El Fin del mundo,» novela original de Constantico Gil y Luengo.

Todas estas obras se venden en la Librería del DIARIO DE CORDOBA á peseta cada ejemplar.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

Papel y sobres.

Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres, se venden en la Librería del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales. En el mismo establecimiento se timbra gratis el papel á todo el que lleve una caja.

GRAN TEATRO DE CORDOBA.—Funcion para hoy. Primera de abono, en la que se estrenará el lindísimo telon de embocadura, pintado por el acreditado Sr. Candelbac.

1.º Sinfonia.—2.º El acreditado y aplaudido drama de costumbres, en verso y cuatro actos, del Sr. D. Luis Mariano de Larra, titulado: «Bienaventurados los que lloran.»—3.º El baile del género francés, nominado: «El paso de los chales.»—4.º La jocosa pieza, titulada: «En la cara está la edad.»—A las ocho.—Entrada al piso bajo y localidades 3 rs.—Id. al paraiso, 2.

TEATRO DEL RECREO.—Funcion para hoy, la zarzuela en tres actos, «El Potosi submarino.»—A las ocho.—Entrada general 3 rs.

Imprenta librería y litografía del **DIARIO DE CORDOBA.**